



EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 22 SET 1972

V I S T O :

El expediente nº MECP-404.159-72, elevado por el -
Ministerio de Economía y Obras Públicas y la Ley 760 de Con-
tabilidad de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas reglamentarias de -
la misma, para permitir su utilización integral, especialmen-
te en aquellos enunciados generales en los que se especifica
la facultad del Poder Ejecutivo para dictarlas;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de -
Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T O :

Artículo 1º.- TENGASE como Decreto Reglamentario de la Ley -
760, las normas que se adjuntan al presente Decreto y que -
forman parte integrante del mismo.-

Artículo 2º.- Derógase toda norma reglamentaria que se opon-
ga a la presente.-

Artículo 3º.- Hasta tanto se dicten los estatutos correspon-
dientes serán de aplicación supletoria las normas de la Ley-
760 de Contabilidad y sus reglamentaciones para las Municipa-
lidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Santa --
Cruz.-

Artículo 4º.- Pase al Ministerio de Economía y Obras Públi--



847

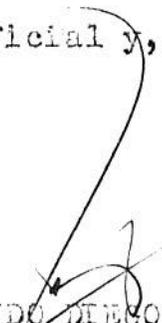
///



EJECUTIVO

/// - 2 -

cas a sus efectos, tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Asuntos Sociales y de Desarrollo y Servicio Civil, Contaduría General, Tesorería General, Tribunal de Cuentas y Entes Descentralizados, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-


FERNANDO DIEGO GARCIA
Gobernador


ARTEMIO TRÉSQUERRES
Ministro de Economía y Obras Públicas
y a/c. Desp. Minist. de Gobierno


EMILIO GUATTI
Ministro de Asun. Sociales

WENCESLAO ADOLFO PEUSCI
Ministro de Des. y Serv. Civil

1847

DECRETO Nº: _____



EXECUTIVO

REGLAMENTACION DE LA LEY 760

CAPITULO PRELIMINAR

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO I - DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I - Contenido

Artículo 2º.- Sin reglamentar.-

TITULO II - ESTRUCTURA

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo definirá la política global y el programa de Gobierno para la obtención de recursos y la realización de erogaciones a que se ajustarán los ante-proyectos de Presupuesto. Fijará además en esta oportunidad la estructura y clasificaciones del gasto que deberán contenerlos citados ante-proyectos.

La Dirección General de Presupuesto impartirá las instrucciones necesarias para la confección del anteproyecto de presupuesto, las que, además de los aspectos técnicos, expresarán las políticas definidas por el Poder Ejecutivo.-

TITULO III - PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- Considérase como presupuesto prorrogado, el que surja de la Ley de Presupuesto vigente en el ejercicio anterior y sus modificaciones, tanto las establecidas por otras leyes como por Decretos del Poder Ejecutivo.-

Los créditos fijados en el Presupuesto del ejercicio fenecido destinados a inversiones que respondan a un programa anual no podrán ser utilizados en el nuevo ejercicio.-

/ / / - 2 -

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Provincia no incorporará en la -- contabilidad del Presupuesto los créditos autorizados cuya finalidad ya hubiese sido cumplida.-

Artículo 6º.- Las partidas de presupuesto no constituyen por sí derecho a gastar; su administración y empleo estarán sujetos a las normas o disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Cuando por razones financieras o económicas sea necesario realizar economías, el Poder Ejecutivo decretará limitaciones a los créditos del Presupuesto General de la Administración Pública.-

Artículo 7º.- Sin reglamentar.-

Artículo 8º.- A los efectos de atender los gastos autorizados en el artículo 3º de la Ley se incorporarán previamente al -- Presupuesto en vigencia los créditos necesarios. Las incorporaciones se harán por el importe total de los créditos necesarios para afrontar los compromisos asumidos o a asumir.-

La Dirección General de Presupuesto suministrará -- la nomenclatura bajo la cual se registrará el crédito incorporado.-

La Contaduría General habilitará contablemente di-- cho crédito debiendo comunicar a la Dirección de Administra-- ción tal circunstancia.-

Artículo 9º.- Cuando resulte necesario tomar fondos de Rentas Generales para cumplir obligaciones que emanen de las disposiciones del artículo 9º de la Ley o de la Ley 644, el Poder --

/ / /



PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

Ejecutivo, de acuerdo con la autorización del artículo 57º de la Ley, dispondrá su transferencia.-

Artículo 10º.- Sin reglamentar.-

Artículo 11º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I - DE LAS AUTORIZACIONES A GASTAR

Artículo 12º.- 1) La ejecución de todo gasto deberá ser autorizada previamente por funcionario competente e imputado preventivamente su importe estimado. Se consideran exceptuados de la citada norma aquellos gastos cuyo trámite esté sujeto a un régimen especial, o aquellos que por circunstancias especiales sean debidamente fundadas y avaladas por el funcionario competente para aprobar el gasto.-

2) La facultad de aprobar los gastos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior en los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, serán:

- a) Ministros: Sin límite de monto dentro de los créditos asignados a sus respectivas dependencias u organismos incluidos en sus jurisdicciones.
- b) Subsecretarios, Jefe de Policía, Presidente del Tribunal de Cuentas, Presidente del Consejo Provincial de Educación, Autoridad Superior en los Entes Descentralizados: hasta un monto equivalente al máximo fijado para realizar "concursos de precios".

///

847



ER EJECUTIVO

/ / / - 4 -

- c) Directores de Administración o funcionarios que hagan sus veces: hasta un monto equivalente al máximo fijado para realizar compras directas.-

Artículo 13º.- Entiéndase como gasto comprometido en el ejercicio, a los efectos de la apropiación e imputación a los créditos del presupuesto en vigencia, aquéllos que al 31 de diciembre de cada ejercicio tengan disposición autoritativa, en la forma que la Ley o la reglamentación lo establezcan.-

A los mismos efectos se considerará destinado el crédito del presupuesto, y por lo tanto, contraído el compromiso el que, en cada ejercicio, al 31 de diciembre, sea necesario para atender las erogaciones que se encuentren en el siguiente estado:

- a) En los contratos de servicios, los devengados a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) En los contratos de suministros y provisiones en general, en los que se haya emitido la orden de compra o aprobado la licitación antes del cierre del ejercicio, aún cuando la recepción del bien, objeto del contrato se opere con posterioridad a la fecha del cierre del ejercicio, pero dentro de los plazos contractuales. En caso de no recepcionarse la ccsa dentro del plazo contractual,-- siempre que subsista la necesidad, deberá afectarse la contratación al crédito de la partida correspondiente del presupuesto del ejercicio en

847

/ / /



PODER EJECUTIVO

/// - 5 -

vigencia en la fecha de recepción. Si el nuevo presupuesto no tuviese la partida correspondiente, se dejará sin efecto la contratación mediante telegrama colacionado y en consideración de incumplimiento de contrato.-

c) Los certificados por obras realizadas, emitidos y aprobados, antes de la fecha del cierre del ejercicio.-

d) Los subsidios, subvenciones, becas, préstamos, etc., o sean las transferencias en general, que estén otorgadas mediante acto administrativo de autoridad competente, antes de la fecha de cierre de ejercicio.-

La Contaduría General de la Provincia interpretará por sí o a solicitud de las Contadurías jurisdiccionales las reglas de apropiación de los gastos del Ejercicio y, dentro de él a cada crédito de Presupuesto.-

e) Aquellos gastos cuyo importe sólo pueda ser determinado en el momento de la presentación de la liquidación o factura por parte del acreedor o proveedor del servicio, se apropiarán al Ejercicio de la fecha en que dichas liquidaciones o facturas tengan ingreso en la Dirección de Administración de la jurisdicción respectiva.-

Artículo 142.- Toda infracción a las normas del artículo 142-

47

///



PODER EJECUTIVO

/// - 6 -

de la Ley, generará responsabilidad directa de quienes hayan incurrido en ella.-

La Contaduría General de la Provincia iniciará actuación sumarial para determinar quién o quienes resulten responsables.-

Artículo 15º.- Sin reglamentar .-

Artículo 16 º.- En toda contratación que afecte crédito de presupuesto futuros deberá darse previa intervención al Ministerio de Economía y Obras Públicas. Las contrataciones a que se refiere el artículo 16º de la Ley solamente podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo.-

La Contaduría General de la Provincia, controlará los contratos autorizados en virtud del artículo 16º de la Ley, debiendo llevar un registro con los importes que deban cargarse a ejercicios futuros, transfiriendo a los créditos de los ejercicios correspondientes el importe a abonar en cada caso.-

Artículo 17º.- En todos los casos que ocurran compensaciones, por abonos o créditos, con cargo a partidas del presupuesto, entre las Reparticiones, a que se refiere el artículo 17º de la Ley, las dependencias intervinientes deberán informar de inmediato a la Contaduría General, mediante memorandum o minutas de contabilidad, con el detalle de la imputación e importes correspondientes.-

Artículo 18º.- La constancia, mediante la cual se certifica la prestación del servicio, entrega o uso de los bienes obje-

1847

///



BR EJECUTIVO

/ / / - 7 -

to del contrato, o construcción de una obra, etc., deberá ser efectuada por la Repartición destinataria, o de la Repartición a cargo de quien esté, el control de la ejecución o entrega.-

Dicha certificación podrá constar, al dorso de la factura o de la orden de compra, o en documentación confeccionada a tales efectos, como ser "Recibo de materiales", etc. - En caso de que el cumplimiento del contrato se certifique mediante providencias u otros actos administrativos, éstos deberán efectuarse en hoja o folio separado a fin de permitir el desglose del mismo para adjuntarlo a la Rendición de Cuentas.

Artículo 19º.- Considéranse funcionarios autorizados para la emisión de la orden de pago, a los efectos del artículo 19º de la Ley, en forma individual, a los señores Ministros, Contador General de la Provincia y Director de Administración; - en las entidades Descentralizadas los titulares de las mismas y quienes hagan las veces de Director de Administración o Jefe del Servicio Administrativo-Contable.-

Considéranse funcionarios habilitados a favor de quienes puede librarse la orden de pago, los Tesoreros de las distintas Jurisdicciones que por reglamentación tengan tal función.-

Los libramientos deberán tener, como mínimo los siguientes requisitos:

a) Fecha y número de la Orden de Pago, el que será-

847

/ / /



REJECUTIVO

/// 8 -

correlativo por Servicio Administrativo Jurisdic
cional y por ejercicio.-

- b) Nombre del acreedor o funcionario a favor de ---
quien se manda a hacer el pago o entrega.-
- c) La cantidad expresada en números y en letras.-
- d) La imputación presupuestaria correspondiente.-
- e) Firma del Tesorero y del Director de Administra
ción o Jefe del Servicio Administrativo Conta--
ble.-

Las órdenes de pago que excedan de PESOS VEINTE --
MIL (\$ 20.000,00) y las de las instituciones o empresas esta
tales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales, debe
rán ser hechas a favor del acreedor y se abonarán por Tesore
ría General.-

Las órdenes de pago por sumas menores a la estable
cida en el párrafo anterior, las de otros acreedores que no
sean los mencionados en el mismo párrafo, y las correspondien
tes a liquidaciones de personal de la Administración Pública,
por cualquier concepto o monto deberán ser hechas a favor de
la Jurisdicción pagadera, con la constancia del acreedor a -
quien deberá abonarse el importe respectivo. Las órdenes de -
pago globales, como anticipos de fondos, etc., que no tengan
acreedor determinado serán efectuados a favor de la Jurisdic
ción y acompañadas de la autorización respectiva.-

Artículo 202.- Sin reglamentar.-

///



DER EJECUTIVO

/// - 9 -

TITULO II - DE LOS RECURSOS

Artículo 21º.- El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21º de la Ley se hará mediante depósito en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, Casa Central o -- sus Sucursales, dentro del plazo señalado en dicho artículo, sin deducción alguna de las sumas recaudadas.-

En las localidades donde no exista Sucursal del -- Banco de la Provincia de Santa Cruz, los responsables o agentes encargados de la recaudación arbitrarán los medios necesarios para que los importes respectivos ingresen en la Tesorería General dentro de los diez (10) días de producida la -- recaudación.-

Cuando los depósitos se hagan en el Banco de la -- Provincia para la cuenta "Tesorería General de la Provincia- Orden Contador y Tesorero General", se utilizarán los formularios que al efecto entregará la Institución bancaria, en -- los que se consignarán todos los datos necesarios para determinar el origen y destino de la suma depositada, sin perjuicio de la comunicación que los agentes deberán enviar de inmediato a la Contaduría General con la información pertinente para la debida individualización y contabilización del ingreso. Las Sucursales del Banco de la Provincia transferirán diariamente a la Casa Central-Río Gallegos, los depósitos recebidos, remitiendo además los triplicados de las boletas -- respectivas, las que serán enviadas a Contaduría General de la Provincia.-

847

///



EXECUTIVO

/ / / - 10 -

Cuando se tratare de ingresos en otras cuentas oficiales, simultáneamente con la operación efectuada, deberá comunicarlo a la Repartición que corresponda mediante nota explicativa acompañada de la boleta de crédito.-

Para los depósitos de fondos fiscales hechos en -- otras Instituciones designadas al efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.-

A todo agente que omitiere depositar los fondos -- percibidos o lo hiciera fuera de los plazos establecidos, se le formulará cargo sobre las sumas retenidas. Dicha sanción -- será aplicada siempre que no se justifique debidamente el -- motivo de la retención, lo que se hará mediante sumario que se instruirá en cada caso con la intervención de la Contaduría -- General de la Provincia.-

La Sucursal del Banco de la Provincia que perciba -- depósitos a favor de la Provincia, deberá transferirlos dia -- riamente a la Casa Central-Río Gallegos sin deducción algu -- na, abonándose los servicios respectivos mediante nota de dé -- bito de la cuenta a la cual se transfiere.-

Artículo 22º.- Los recursos se considerarán como del ejerci -- cio en los siguientes casos:

- a) Los efectivamente ingresados de acuerdo a lo -- dispuesto por el artículo 22º de la Ley.-
- b) Los que se encuentran en poder de las oficinas -- recaudadoras según el informe que éstos deberán remitir a la Contaduría General, el primer día



17

/ / /



PODER EJECUTIVO

/ / / - 11 -

hábil al siguiente al 31 de diciembre.-

- c) Los recursos que integran el régimen de coparticipación de impuestos nacionales y se recauden mediante depósitos diarios, se considerarán como ingresados en el ejercicio, cuando se liquiden a favor de la Provincia hasta el último día hábil del mismo.-

Artículo 23º.- Sin reglamentar.-

Artículo 24º.-1) La devolución de ingresos percibidos por error se efectuará, por disposición de la autoridad de la Entidad recaudadora.-

2) La existencia del error deberá ser certificada por funcionarios responsables del servicio recaudador.-

3) Será condición previa en todos los casos, la comprobación de que la persona o entidad que deba percibir la devolución, no sea deudora de la Provincia, en cuyo caso el importe de la devolución se aplicará en primer lugar a cancelar la deuda.-

4) La devolución de multas o recargos, se efectuará luego que la autoridad competente los hubiera dejado sin efecto y la liquidación respectiva se practicará por el servicio contable que corresponda. La entidad recaudadora será la encargada de resolver su devolución.-

5) Para toda clase de devolución, la respectiva liquidación deberá ser intervenida previamente por la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas. La liquidación así --

/ / /

847 - 1



PODER EJECUTIVO

/ / / - 12 -

intervenida constituirá suficiente orden de pago para la Tesorería General.-

TITULO III - CONTRATACIONES

Artículo 25º.- Se considerará contrato a los efectos del artículo 25º de la Ley a toda compra o venta por cuenta del Estado Provincial así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, suministros y en general todo contrato -- por el que se tramitan intereses de la hacienda pública o tutelados intereses públicos extra-hacendales.-

Artículo 26º.- Establécense los siguientes montos para la -- aplicación del inciso 2º al artículo 26º de la Ley:

Podrá contratarse:

- a) Por compra directa cuando la compra no exceda de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).-
- b) Por concurso de precios cuando la compra no exceda de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).-

Artículo 27º.- Anualmente en el mes de julio de cada año, el Ministerio de Desarrollo y Servicio Civil, por intermedio de sus organismos técnicos, producirá el informe necesario, a -- fin de que el Poder Ejecutivo pueda actualizar los valores límites para el tipo de concurso que debe utilizarse.-

Artículo 28º.- La tramitación de las licitaciones públicas es -- tarán a cargo de la Dirección de Adquisiciones del Ministerio de Desarrollo y Servicio Civil, exceptuándose las correspon-- dientes a los organismos descentralizados, que se efectuarán-

847

/ / /



PODER EJECUTIVO

/// - 13 -

por las oficinas que las respectivas instituciones tengan organizadas para ello.-

Las licitaciones privadas y los concursos de precios se efectuarán por los Servicios Administrativos Jurisdiccionales en las oficinas destinadas a tal fin.-

Artículo 29º.- Sin reglamentar.-

Artículo 30º.- Las licitaciones que afecten presupuestos futuros, de acuerdo al artículo 30º de la Ley, deberán ser considerados en cada caso.-

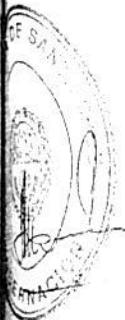
Para tal fin la Repartición que solicite la contratación con cargo a presupuestos futuros deberá establecer los importes a afectar en cada presupuesto, en el momento de que se solicite la contratación.-

Artículo 31º.- El cumplimiento de publicidad en el Boletín Oficial en los casos de falta o demoras de edición del mismo, quedará salvado mediante nota de solicitud de publicación efectuada en tiempo. Este acto se probará mediante copia de la nota de solicitud, con recibo firmado del original por la Dirección del Boletín y constancia de fecha de recepción.-

Artículo 32º.- Sin reglamentar.-

Artículo 33º.- Sin reglamentar.-

Artículo 34º.- Será de aplicación a los fines del artículo 34º de la Ley de Contabilidad, la siguiente escala, que determina las autoridades competentes para autorizar y aprobar las contrataciones:



847

///



PODER EJECUTIVO

/ / / - 14 -

AUTORIDAD	Montos que puede au torizar		Montos que puede apro bar	
	más de	hasta	más de	hasta
I - Gobernador	100.000,00	-0-	50.000,00	0-0
II - Ministros en sus respecti vas Jurisdic ciones y Tri bunal de Cuen tas.	5.000,00	100.000,00	500,00	50.000,00
III - Autoridad su perior: Según las leyes or gánicas de las Entidades Descentrali zadas y Au tárquicas.	5.000,00	50.000,00	500,00	50.000,00
IV - Directores - de Administra ción de Repar ticiones de la Administra ción Central o quienes ha gan sus veces dentro de su Jurisdicción	-0-	5.000,00	-0-	5.000,00

Artículo 35º. - Sin reglamentar.-

Artículo 36º. - Sin reglamentar.-

Artículo 37º. - Sin reglamentar.-

Artículo 38º. - Sin reglamentar.-

Artículo 39º. - Sin reglamentar.-

Artículo 40º. - Sin reglamentar.-

Artículo 41º. - Sin reglamentar.-

Artículo 42º. - Sin reglamentar.-

Artículo 43º. - Sin reglamentar.-



847

/ / /



PODER EJECUTIVO

/// - 15 -

Artículo 44º.- Sin reglamentar.-

Artículo 45º.-Sin reglamentar.-

Artículo 46º.-Sin reglamentar.-

Artículo 47º.- Sin reglamentar.-

Artículo 48º.- Sin reglamentar.-

Artículo 49º.- Sin reglamentar.-

Artículo 50º.- Sin reglamentar.-

Artículo 51º.- Sin reglamentar.-

Artículo 52º.- Sin reglamentar.-

Artículo 53º.- Sin reglamentar.-

Artículo 54º.- Sin reglamentar.-

Artículo 55º.- 1) La Tesorería General y las Tesorerías Jurisdiccionales cumplimentarán las órdenes de pago emitidas por la Contaduría General y las Contadurías Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley y su reglamentación, en la medida que surja de la regulación de pagos que disponga la Subsecretaría de Hacienda.-

2) Los pagos se harán mediante cheques a la orden, emitidos en el momento que deba entregarse al acreedor, exceptuándose los pagos mediante giros bancarios y los pagos de fondos provenientes de "Caja Chica", "Fondos Permanentes" o "Fondos Fijos", en importes que no excedan de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).-

3) La Tesorería General en su caso y las Tesorerías Jurisdiccionales mantendrán un índice actualizado de -

1847

///



PODER EJECUTIVO

/ / / - 16 -

los vencimientos documentados de aquellos pagos que deban hacerse de su Jurisdicción.-

Artículo 56º.- Sin reglamentar.-

Artículo 57º.- Sin reglamentar.-

Artículo 58º.- Sin reglamentar.-

Artículo 59º.- Sin reglamentar.-

Artículo 60º.- Sin reglamentar.-

Artículo 61º.- Sin reglamentar.-

Artículo 62º.- Sin reglamentar.-

Artículo 63º.- Inciso d) Se considerarán valores fiscales a los efectos del artículo 62º, inciso d) de la Ley, las estampillas, papel sellado y todo impreso que, sin tener esa característica represente un valor y se utilice en la percepción de los recursos, derechos, servicios u otra clase de contribuciones por los distintos organismos de la Administración General.-

La confección, impresión y entrega de valores será fiscalizada por la Contaduría General de la Provincia, la que podrá intervenir en cualquiera de sus faces y dictar disposiciones que considere conveniente para asegurar mejor el control.-

La impresión o confección de valores será hecha --- por la Dirección del Boletín Oficial o Instituciones Oficiales y no se deberá dar curso a ningún pedido de impresión o confección que no cuente con la pertinente intervención de la



847

/ / /



PODER EJECUTIVO

/// - 17 -

Contaduría General.-

Los valores se numerarán correlativamente por especies y llevarán el sello o cuño de la Contaduría General de la Provincia.-

La entrega de valores a las Reparticiones correspondientes se hará directamente por la Contaduría General o con intervención de la misma, debiendo firmarse un parte de recepción, que será la base para que este Organismo formule el cargo correspondiente.-

Todo Organismo de la Administración General que intervenga en la venta de valores, se ajustará a los requisitos que establecen las respectivas disposiciones legales o reglamentarias, debiendo, además rendir cuenta mensualmente de esa gestión a la Contaduría General, con los recaudos que esta Repartición exija.-

Los sobrantes de valores fiscales serán determinados por la Repartición a cuyo cargo esté la venta o recaudación, procediéndose a su inutilización o incineración, con intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 64º.- Sin reglamentar.-

Artículo 65º.- Sin reglamentar.-

Artículo 66º.- Sin reglamentar.-

Artículo 67º.- Sin reglamentar.-

Artículo 68º.- Sin reglamentar.-

Artículo 69º.- Sin reglamentar.-

Artículo 70º.- Sin reglamentar.-

Artículo 71º.- Sin reglamentar.-

847

///



PODER EJECUTIVO

/ / / - 18 -

Artículo 72º.- Sin reglamentar.-

Artículo 73º.- Será de aplicación la norma establecida en el Artículo 73º de la Ley para las prescripciones administrativas a las que se refieren los artículo 19º y 20º de la misma.-

- - - - -oOo- - - - -

